

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALBA MARÍA GONZÁLEZ HOME
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2017 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 190 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 174

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que se declare que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, al reunir los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 se condene al reconocimiento y pago de pensión de vejez a partir del 31 de mayo de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho. (1-20)

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 2 de agosto de 1952, actualmente cuenta con 65 años de edad.
- ii) Durante toda la vida laboral realizó cotizaciones al ISS hoy COLPENSIONES, acumulando un total de 1.182 semanas cotizadas.
- iii) Al 1 de abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad, por tanto es beneficiaria del régimen de transición pensional.
- iv) Cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.
- v) El 31 de mayo de 2013, presentó ante COLPENSIONES reclamación administrativa, solicitando reconocimiento y pago de pensión de vejez e intereses moratorios, siendo negada mediante Resolución GNR 128864 del 13 de junio de 2013.
- vi) El 14 de marzo de 2017, solicita nuevamente pensión de vejez, negada mediante Resolución SUB 17791 del 21 de marzo de 2017.

PARTE DEMANDADA

La apoderada de COLPENSIONES admite la mayoría de los hechos, manifestando que no es cierto que sea beneficiaria del régimen de transición, pues no logra acreditar el requisito estipulado en el Acto Legislativo 01 de 2005, de contar con 750 semanas al 25 de julio de 2005. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, prescripción,”* (f. 46-55).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 190 del 20 de septiembre de 2017 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró la *a quo* que:

- i) La petición realizada en los alegatos de conclusión por el apodera de la parte demandante, de inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, no fue contemplada como una pretensión inicial de la demanda, por tanto, estudiarla iría en contra al derecho de defensa de la parte pasiva.

- ii) A la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con 41 años de edad, nació el 2 de agosto de 1952, por lo que cumple en principio requisitos para acceder al régimen de transición de la Ley 100.
- iii) El Acto Legislativo 01 de 2005, determina que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para aquellos trabajadores que además tengan 750 semanas cotizadas a su entrada en vigencia, es decir 25 de julio de 2005, caso en el cual se mantendrá el régimen hasta el año 2014.
- iv) De la historia laboral se nota que cotizó 1.192 semanas, entre el 2 de diciembre de 1968 y el 31 de mayo de 2017, de las cuales 729 fueron cotizadas al 25 de julio de 2005, por lo que no conserva el régimen de transición.
- v) No cumple con los requisitos para acceder a la pensión con Ley 797 de 2003; para 2007 cuando cumplió los 55 años de edad, debía tener un total de 1.100 semanas, pero solo contaba con 785,29; y al 31 de mayo de 2017, fecha de la última cotización solo alcanzó 1.192 semanas, siendo requeridas 1.300.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examinará en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas, la sala procederá a resolver si ALBA MARÍA GONZÁLEZ HOME tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de ser afirmativa la respuesta se procederá a hacer el cálculo de la mesada pensional, el retroactivo y a estudiar si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia consultada **se confirmará**, por las siguientes razones:

Pretende la demandante, el reconocimiento de la pensión de vejez en bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que es posible aplicar el régimen pensional anterior, respecto a tiempo de servicios o número de semanas cotizadas, edad y monto de la pensión, para quienes al 1 de abril de 1994 cuenten con 35 años de edad para el caso de las mujeres y 15 o mas años de servicio o 750 semanas cotizadas.

La demandante nació el 2 de agosto de 1952 (f. 33), por tanto al 1 de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993; no obstante, el Acto Legislativo 01 de 2005, estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su parágrafo transitorio 4º, determino que el beneficio de la transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral de la demandante (f. 66-67), se evidencia que en toda la vida laboral acredita un total de 1.194,86 semanas, de las cuales 729 fueron cotizadas hasta el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01

de 2005, por tanto, el beneficio de la transición lo tuvo únicamente hasta el 31 de julio de 2010, por lo que se procede a estudiar si para esa data había reunido los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige para las mujeres el cumplir 55 años de edad y acreditar un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

La demandante nació el 2 de agosto de 1952, por lo que alcanza la edad para pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, el mismo día y mes de 2007, fecha para cuando contaba con 786 semanas cotizadas, sin alcanzar las 1000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es entre el 2 de agosto de 1987 y el 2 de agosto de 2007, únicamente cuenta con 57 semanas cotizadas.

Por otro lado, al 31 de julio de 2010, fecha límite para aplicación del régimen de transición, la demandante acredita un total de 868 semanas cotizadas, sin que cumpla con el lleno de requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990, no siendo procedente el reconocer su pensión de vejez, bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Aunque no fue objeto de pretensión de la demanda, en primera instancia se estudió la prestación de vejez bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. El artículo 33 establece como requisitos para las mujeres, haber cumplido 55 años de edad y a partir del 1 de enero del año 2014 se incrementará a 57 años de edad, y haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo, que a partir del 1 de enero del año 2005 se incrementarán en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

La demandante únicamente alcanza las 1000 semanas en el año 2013, sin que logre acreditar este requisito, antes de dicha calenda; para el año 2017 fecha de su última cotización, son exigidas 1.300 semanas de cotización, contando la demandante únicamente con 1.196,86, por lo que se evidencia que no cumple los requisitos mínimos para acceder a la pensión.

EVOLUCIÓN DE SEMANAS				
NOMBRE		ALBA MARÍA GONZALEZ HOME		
No PROCESO		003 2017 00434 01		
PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
2/12/1968	9/01/1969	39	5,57	
1/02/1969	4/09/1970	581	83,00	
10/02/1971	3/04/1972	419	59,86	
8/05/1972	9/01/1973	247	35,29	
6/08/1973	30/04/1980	2460	351,43	
2/11/1982	25/01/1985	816	116,57	
9/07/1985	22/07/1985	14	2,00	
2/09/1985	12/02/1987	529	75,57	
1/06/2006	31/01/2007	245	35,00	
1/02/2007	30/04/2007	89	12,71	
1/06/2007	2/08/2007	62	8,86	
3/08/2007	31/12/2007	152	21,71	
1/06/2009	31/12/2009	214	30,57	
1/01/2010	31/07/2010	210	30,00	
1/08/2010	31/12/2010	150	21,43	
1/01/2011	31/01/2011	29	4,14	
1/02/2011	31/12/2011	330	47,14	
1/01/2012	31/01/2012	28	4,00	
1/02/2012	31/12/2012	330	47,14	
1/01/2013	31/05/2013	149	21,29	
1/08/2013	31/12/2013	150	21,43	
1/01/2014	31/12/2014	360	51,43	
1/01/2015	30/11/2015	329	47,00	
1/01/2016	30/06/2016	178	25,43	
1/08/2016	31/08/2016	30	4,29	
1/10/2016	31/12/2016	90	12,86	
1/01/2017	31/05/2017	148	21,14	
SEMANAS A 1 DE ABRIL DE 1994		729,29		
SEMANAS A 29 DE JULIO DE 2005		729,29		
SEMANAS A 2 DE AGOSTO DE 2007		785,86		
SEMANAS 2 DE AGOSTO DE 1987 - 2 DE AGOSTO 2007		56,57		
SEMANAS AL 31 DE JULIO DE 2010		868,14		
TOTAL DE SEMANAS		1196,86		

En virtud de lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 190 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48059418865452e088915417a947c921311177e1743ab44a9a310750748358f

Documento generado en 13/10/2020 06:37:12 a.m.